

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320230020800

Demandante: MAIRON AGUILAR VARGAS TOVAR Y OTROS

**Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR**

Auto interlocutorio No. 0264

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (as) MAIRON AGUILAR VARGAS TOVAR y OTROS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR por el daño que se afirma ocasionado en razón de haberle prestado al señor Ex intendente MAIRON AGUILAR VARGAS, un mal servicio público, al darle aplicabilidad al Artículo 2º del Decreto 1858 del año 2012, norma que había sido declarada nula y excluida del mundo jurídico, desde día tres (3) de septiembre del año 2018, por ser violatoria de los derechos y garantías constitucionales del señor MAIRON AGUILAR VARGAS.

La demanda fue presentada el **10 de julio de 2023** ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto). Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el 10 de julio de 2023 fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF "01ActaReparto").

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, lo que significa que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- Competencia factor territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho estaría facultado para conocer la controversia.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 21 de abril de 2023 convocando a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR; la diligencia fue celebrada el día 05 de julio de 2023 por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 06 de julio de 2023 (Fls. 26 a 32 Archivo 2 Expediente Digital).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del **término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a de haberle prestado al señor Ex intendente MAIRON AGUILAR VARGAS, un mal servicio público, al darle aplicabilidad al Artículo 2º del Decreto 1858 del año 2012, norma que había sido declarada nula y excluida del mundo jurídico, desde día tres (3) de septiembre del año 2018, por ser violatoria de los derechos y garantías constitucionales del señor MAIRON AGUILAR VARGAS.

De acuerdo con lo anterior, según se desprende lo siguiente i) que la parte demandante de acuerdo a la aplicabilidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, el 20 de octubre de 2014 se inició demanda de nulidad simple, ii) posteriormente en el año 2015 inicio demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del “ACTO ADMINISTRATIVO”, Oficio N° 16082 del nueve (9) de julio del año 2014, mediante el cual, “DENEGÓ DE PLANO”, la solicitud de “RECONOCIMIENTO Y PAGO OPORTUNO” de la Asignación de Retiro. Correspondiéndole y emitiendo sentencia de primera instancia el Juzgado segundo Administrativo de Cartagena que declaró la nulidad total del acto administrativo y restablecimiento del derecho; iii) Luego el Consejo de Estado, profirió sentencia de única instancia del 03 de septiembre de 2028 declarando la nulidad total del artículo 2 del decreto 1858 de 2012; iv) por ultimo Agotada la etapa de “IMPUGNACIÓN”, hecha por la “CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL” - (CASUR), en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el señor Juez Segundo Administrativo de Cartagena, el día catorce (14) de junio del año 2017 el Tribunal Administrativo de Bolívar profirió sentencia modificando el numeral segundo de la sentencia apelada el día 31 de julio de 2020; v) debido a la no aplicación de la sentencia del Consejo de Estado del 2018 en el fallo de segunda instancia se interpone acción de tutela, correspondiéndole al juzgado 4 de Familia de Cartagena en primera instancia y en segunda instancia al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia, quien mediante sentencia de tutela del 25 de marzo de 2021, confirmo la sentencia de

tutela de primera instancia que tuteló los derechos fundamentales al demandante; vi) por último la entidad demanda notificó y dio cumplimiento a la sentencia de tutela de segunda instancia el día **21 de abril de 2021** (fls. 127 a 132 archivo 2 Expediente Digital). Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 22 de abril de 2021 al 22 de abril de 2023, este por no ser un día hábil (sábado), el plazo se extendía hasta el lunes 24 de abril de 2023, más el tiempo de suspensión por el agotamiento del requisito de procedibilidad de dos (02) meses y quince (15) días, el plazo se extendía hasta el día 09 de julio de 2023, este por no ser un día hábil (domingo) se extendía el plazo hasta el 10 de julio de 2023, fecha en que fue presentada la demanda, por lo que la demanda fue radicada en oportunidad el **10 de julio de 2023**.

Sin perjuicio de lo expuesto en este análisis se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes
- Legitimación en la causa por activa

Conforme con los documentos allegados con la demanda este requisito se encuentra cumplido pues de los documentos allegados al expediente se desprende lo siguiente:

MAIRON AGUILAR VARGAS. (Afectado)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MAIRON AGUILAR VARGAS.	Afectado	Registro civil de nacimiento. Fls. 139 archivo 2 Expediente Digital	Fls. 20 archivo 2 Expediente Digital
SHAIRA MARÍA AGUILAR FUENTES	Hija-menor de edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 142 archivo 2 Expediente Digital	Fls. 20 archivo 2 Expediente Digital

YARITZA BEATRIZ FUENTES DE ARCO	Esposa	Registro civil de matrimonio entre Mairon y Yaritza. Fls. 138 archivo 2 Expediente Digital	Fls. 21 archivo 2 Expediente Digital
BAYRON ALBERTO AGUILAR FUENTES	Hijo	Registro civil de nacimiento. Fls. 140 archivo 2 Expediente Digital	Fls. 22 archivo 2 Expediente Digital
MAIRA ALEJANDRA AGUILAR FUENTES	Hija	Registro civil de nacimiento. Fls. 141 archivo 2 Expediente Digital	Fls. 23 archivo 2 Expediente
FELIPE AGUILAR PÁJARO	Padre	Registro civil de nacimiento de Mairon. Fls. 139 archivo 2 Expediente Digital	Fls. 24 archivo 2 Expediente
MARÍA VARGAS FLÓREZ	Madre	Registro civil de nacimiento de Mairon. Fls. 139 archivo 2 Expediente Digital	Fls. 25 archivo 2 Expediente

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contrala CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

C) Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pese a que no se evidencia, el traslado de la demanda a la entidad demanda, en principio de economía procesal, **por secretaria** remítase a la parte demanda copia de esta decisión, de la demanda y anexos vía correo electrónico.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (as) MAIRON AGUILAR VARGAS quien actúan en nombre propio y en representación de su hija menor SHAIRA MARÍA AGUILAR FUENTES; YARITZA BEATRIZ FUENTES DE ARCO, BAYRON ALBERTO AGUILAR FUENTES, MAIRA ALEJANDRA AGUILAR FUENTES, MAIRA ALEJANDRA AGUILAR FUENTES, FELIPE AGUILAR PÁJARO y MARÍA VARGAS FLÓREZ,

por conducto de apoderado judicial contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Director Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión y remitir demanda y anexos de la demanda a la demandada y a la Agente del Ministerio Público, en los correos electrónicos:

- judiciales@casur.gov.co
- baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

5. Se advierte a la parte demandante que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce personería al profesional del derecho JORGE ARELLANO TIJERA, para representar los intereses de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴
12. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶
13. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(...)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
(...)

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho,** a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:
Demandante: herochoamen@gmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958af9e5d3990712aa8edf0586bd2abeb9ada26bc5945d18d7014de5135282a3**

Documento generado en 14/07/2023 09:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>